

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO PREMIAL DE LA
TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO EFECTO DE LA
CONFESIÓN SINCERA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

ALAN MANUEL FERNANDEZ ROJAS

ASESOR

JOSÉ LEONCIO IVÁN CONSTANTINO ESPINO

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2021

**LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO PREMIAL DE LA
TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO EFECTO DE LA
CONFESIÓN SINCERA EN EL DELITO DE
FEMINICIDIO**

PRESENTADA POR:

ALAN MANUEL FERNANDEZ ROJAS

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres

PRESIDENTE

Fátima del Carmen Pérez Burga

SECRETARIO

José Leoncio Iván Constantino Espino

VOCAL

Dedicatoria

A Flor y a Dante por el apoyo incondicional, la enseñanza en valores y por todo el amor.
Gracias por acompañarme en cada paso que doy. Los amo.

A Nancy y a Paquita por todo lo que en vida me dieron. De ustedes también son mis logros.

Agradecimientos

A mi Dios todopoderoso, mi luz y guía.

A mi asesor Iván Constantino que, a pesar de la carga laboral, se mantuvo comprometido y me ayudó en toda la elaboración del artículo.

A mis asesoras, Patricia Ramos y Erika Valdivieso que me acompañaron en todo el proceso de la elaboración del artículo.

A mi exprofesor, hoy amigo Miguel Falla Rosado.

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
1. Revisión de literatura	9
1.1. Antecedentes	9
1.2. Bases teóricas	11
1.2.1. VIOLENCIA DE GÉNERO	11
1.2.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	11
1.2.3. FEMINICIDIO	11
A) Femicidio como delito de odio	12
B) Elementos referentes a los intervinientes	12
C) Modalidad típica	13
D) Consumación	13
E) Bien jurídico	13
F) Imputación subjetiva	14
1.2.4. LA PENA	14
A) Teorías absolutas de la pena	14
B) Teoría de la prevención	15
b.1) Prevención general	15
b.2) Prevención Especial	15
C) Teoría de la unión.....	15
1.2.5. CONFESIÓN SINCERA	15
A) Naturaleza jurídica	16
B) Características.....	16
b.1) Espontaneidad de la confesión sincera	17
b.2) Uniformidad de la confesión sincera	17

b.3) Veracidad y coherencia de la confesión sincera	17
b.4) Utilidad de la confesión sincera	17
C) Efectos de la confesión sincera	18
1.2.6. PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	18
A) Naturaleza jurídica	18
B) Principio de legalidad	19
C) Principio del Consenso.....	19
D) Principio de celeridad y economía procesal.....	20
E) Terminación Anticipada como vía alterna al proceso penal	21
e.1) Intervinientes	21
e.2) Ministerio público.....	22
e.3) Imputado y abogado defensor	22
e.4) Juez	22
e.5) Trámite	22
e.6) Audiencia.....	23
e.7) Efecto premial.....	23
2. Materiales y métodos	23
3. Resultados y discusión.....	24
3.1. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA	24
3.1.1. ..El Decreto Legislativo 1382 y la afectación al principio de celeridad y economía procesal.....	24
3.2.2. Aplicación de los efectos de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de Femicidio	26
3.2. PLANTEAMIENTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA	31
4. Conclusiones.....	33
5. Recomendaciones	33
6. Referencias	33

Resumen

Actualmente es inaplicable los beneficios de confesión sincera y terminación anticipada en el delito de feminicidio, manteniendo el legislador una postura retribucionista. Para ello se planteó como objetivo se ha planteado demostrar la importancia de la confesión sincera y la terminación anticipada en nuestro modelo procesal penal, así como su relación con la simplificación procesal, por otro lado de manera específica, el análisis de la situación problemática en la aplicación de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el Feminicidio y así mismo una propuesta legislativa para la aplicación del beneficio premial acumulativo del art. 471 del Código procesal penal en el delito de feminicidio que permite el acceso a la terminación anticipada. Se utilizó la técnica del fichaje y un estudio analítico de la problemática, teniendo como resultado que la aplicación de la terminación anticipada como un efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio coadyuva a la reducción de la sobrecarga procesal, por ello se concluyó con la propuesta legislativa de modificación para permitir dicha aplicación.

Palabras claves: feminicidio, pena, confesión sincera, terminación anticipada.

Abstract

Currently, the benefits of sincere confession and early termination of the crime of femicide are inapplicable, with the legislator maintaining a retributionist position. For this purpose, the application of the prize benefit was proposed, proposing the application of the effects of early termination as an effect of the sincere confession in the crime of femicide, on the other hand specifically, the analysis of the problematic situation in the application of the early termination as the effect of the sincere confession in the Femicide and also a legislative proposal for the application of the cumulative award benefit of art. 471 of the Criminal Procedure Code in the crime of femicide that allows access to early termination. The filing technique and an analytical study of the problem were used, with the result that the application of early termination as an effect of the sincere confession in the crime of femicide contributes to the reduction of the procedural overload, therefore it was concluded with the legislative proposal of modification to allow such application.

Keywords: femicide, grief, sincere confession, early termination.

Introducción

Nuestra sociedad presenta una serie de anomalías que genera un estigma en la estructura social y que ha desencadenado – como llamaría el maestro Zaffaroni- un “pragma conflictivo”, y que el Estado para resolverlo ha lesionado los dictados que establece un Estado Social y Democrático de Derecho en sentido estricto.

Mucho se ha creído que el proceso penal sirve como una hoz sancionadora, dado que, por mucho tiempo se mantuvo un proceso penal inquisitivo; sin embargo y con el advenimiento del nuevo proceso penal acusatorio se implantó la idea de que no todas las noticias criminales deben ir a juicio y es así como surge la terminación anticipada como un mecanismo para acelerar el proceso penal a través de un consenso; así mismo el legislador consideró la aplicación de la confesión sincera en procesos de terminación anticipada.

Por otro lado hace unos años se tipificó el delito de feminicidio en nuestra parte especial, con miras a proteger a la mujer dentro del contexto de violencia por romper con un estereotipo de género, la criminalización ha sido tal, que en la actualidad el legislador tiene la convicción de que el aumento de la represión penal parece ser la única vía para prevenir los feminicidios, y esto responde a varios factores, entre ellos sociológicos, políticas preventivas punitivas que justifican el aumento de la reprochabilidad como medida de control social, puesto que, el aumento de feminicidios ha sido creciente y cada vez se hace más crónico. Pues el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables registró en el 2019, 166 casos de feminicidio y 404 en grado tentado. De la misma manera se pronunció respecto al año 2020, calculando un total de 111 feminicidios y 237 en grado de tentativa.

El legislador ha optado por extender en demasía y desproporcional de la pena cuando la víctima es mujer basando en la desigualdad de la cual la mujer es objeto, creando un tipo penal autónomo, pero paradójicamente al legislarse el delito de feminicidio como delito autónomo, se está reconociendo una desigualdad que no se puede pasar por alto, pues, es la mujer nuevamente quien resulta afectada por cuanto que, después de las constantes luchas por la igualdad, se legisle una declaración de inferioridad. Esta dicotomía parece no haberla previsto el legislador.

El panorama tiende a complicarse cuando en agosto del 2018 se publica el D.L 1382 que en aras de proteger a la mujer elimina los efectos de la confesión sincera y la terminación anticipada en el delito de Feminicidio. La aplicación de estas medidas son difusas y en algunos casos arbitrarias, en principio porque la sola retribución de la sanción penal no garantiza la protección del bien jurídico, pues está demostrado que los sujetos activos del feminicidio actúan por factores criminológicos donde no analizan cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos sino que responden a trastornos mentales, problemas psíquicos; en segundo lugar, las instituciones de la confesión sincera y la terminación anticipada funcionan como atajos para evitar un proceso penal, esto debido a su función de celeridad y simplificación procesal, por lo tanto inaplicar sus efectos para determinados delitos generan malestar en el sistema judicial.

Cabe señalar que esta medida no le permite al imputado acogerse a una confesión sincera y posteriormente a una terminación anticipada, pues por mandato legal, está prohibido; el fiscal se ve obligado a llevar un proceso penal largo, tedioso, con carga probatoria para lograr crear en su persona y al juzgador una convicción de la comisión del feminicidio; cuando esto se puede

resolver de la manera más rápida si el imputado confiesa, solicita una terminación anticipada y evitar así la etapa intermedia y de juicio.

Entonces, es necesario contribuir desde la plataforma académica-jurídica al esclarecimiento de estas instituciones y la relevancia de su aplicación dentro del Proceso Penal, por ellos es necesario preguntarnos ¿En qué afecta al sistema de justicia la eliminación de los efectos de la terminación anticipada como un efecto de la confesión sincera en los delitos de feminicidio?

El presente artículo se desarrolló de manera cualitativa aplicando posturas dogmáticas, jurisprudencia, y a través de un análisis crítico, se partió de la señalándose que, si se aplica los efectos de la reducción acumulativa de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio, entonces va a cumplir con el fin preventivo general positivo de la pena y asimismo coadyuvará a la reducción de la carga procesal existente.

Como objetivo general se ha planteado demostrar la importancia de la confesión sincera y la terminación anticipada en nuestro modelo procesal penal, así como su relación con la simplificación procesal; respecto a los objetivos específicos, son dos, que consisten en el análisis de la situación problemática en la aplicación de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el Feminicidio y así mismo proponer la modificatoria para la aplicación del beneficio premial acumulativo del art. 471 del Código procesal penal en el delito de feminicidio que permite el acceso a la terminación anticipada.

1. Revisión de literatura

En este apartado daremos a conocer el marco teórico de nuestro artículo, con el objetivo de indicar todas las referencias bibliográficas que sirvieron de base para nuestra investigación; se dividirá en antecedentes y en bases teóricas:

1.1. Antecedentes

En este acápite se detallan los antecedentes comprendiendo algunas fuentes más importantes. Para ello fue necesario partir desde el feminicidio para aterrizar en las instituciones de carácter procesal que son objeto de análisis del presente artículo y se desarrollarán en las líneas venideras:

Díaz, I., Rodríguez J. y Valega C. (2019) señalan en su artículo **“Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género”** que el sexo es la interpretación social y cultural de diferentes características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que diferencian a un hombre de una mujer, mientras que, el género abraza aquellas características que social y culturalmente se le atribuyen al hombre y a la mujer permitiendo la distinción entre femenino y masculino.

Se han entendido en nuestra sociedad por años que el género masculino resulta ser preponderante debido a las características biológicas, como la fuerza, el temperamento, etc., esto ha llevado a entender el quid de la distinción social. Los autores hacen hincapié en ese punto para explicar y sustentar la existencia del feminicidio.

Por otro lado, Carnero-Farías, M. (2017) en su obra titulada **“Análisis del delito de feminicidio en el código penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena”** señala el tipo penal de feminicidio es un delito especial, por cuanto restringe el círculo de autoría, estableciendo una cualidad especial su condición de pertenencia al género masculino. Se trata así de un sujeto activo cualificado o específico al ser únicamente el varón, que puede actuar por sí mismo o valiéndose de terceros para la consecución de su fin. En el caso de la omisión impropia, se exige además que el varón tenga una posición de garante sobre la vida de la fallecida.

Desde mi óptica y la cual hare extensa en el análisis respectivo, señalar esto es aplicar un derecho de autor, por lo tanto, el delito puede ser cometido por cualquier persona. Es por ello la importancia de este libro porque permite el debate analítico.

Para introducirnos al análisis de las instituciones de la confesión sincera y terminación anticipada, es necesario citar a Ordinola, D. (2019) que en su tesis titulada **“La confesión sincera y su inaplicabilidad en el delito de feminicidio”** que en esta obra la autora refiere que la confesión para ser tal debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. Esta suerte de definición legal características esenciales de este medio de prueba, sino que puede llevar a confusión con otros institutos procesales, como son la terminación anticipada del proceso, la colaboración eficaz y la conformidad.

La confesión es la admisión de cargos por el imputado y por eso es que es importante lo referido por la autora porque permite de manera clara entender el concepto de la institución procesal de la confesión para permitir entender sus elementos y características.

De igual resultado pertinente lo expresado por el magistrado Taboada (s.f) en su artículo **El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal**. El profesor Taboada explica que el proceso especial de terminación anticipada es una expresión de la institución consensual con la finalidad de solucionar el conflicto penal de manera alterna. Es óptima por ser eficaz y rápida, distinto al proceso tradicional. Es una transacción entre las partes negociando el fiscal y el imputado solo cuestiones de beneficios premiales y admisión de cargos, respectivamente.

Es importante entender la figura de la terminación anticipada que es el tema central del presente artículo, lo expresado por el profesor Taboada Pilco es importante porque brinda las luces necesarias para entender la función de la terminación anticipada, su importancia como una vía alterna y sobre todo una transacción en base al consenso.

De la misma manera no podíamos pasar por alto lo esbozado por el profesor Sanchez (2009) que en su libro titulado **“El nuevo proceso penal”** señala de manera textual:

Su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos el primero y obteniendo por ello el beneficio de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario (p.385).

El profesor Sanchez Velarde desde su óptica como fiscal señala la finalidad de la terminación anticipada, y que servirá como el fundamento de porque aplicar esta institución; para él la finalidad es evitar las etapas propias del proceso y así si ya existe una transacción, el proceso penal común ya se vuelve innecesario.

1.2. Bases teóricas

En este apartado expondremos de manera analítica el delito de feminicidio, su concepto jurídico y su análisis típico, asimismo, las distintas teorías de la pena, el estudio de la confesión sincera y la terminación anticipada.

1.2.1. VIOLENCIA DE GÉNERO

Por violencia de género Bendezú (2015) entiende que: “De acuerdo a esta expresión, la violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica ni biológica sino de género, de manera, que el “género” es la causa última que explica la violencia contra las mujeres” (p.35).

En consecuencia, la violencia de género trasciende la violencia que sufre la mujer dentro del ámbito doméstico y familiar, incluyendo la violencia que surge en una relación de pareja, laboral, religioso e incluso institucional.

1.2.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD

En la sentencia en el Exp. N°01711-2004-AA (Tribunal Constitucional, 2005, fund. 3) expresa:

(...) Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, también es un principio constitucional de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. (s.p)

Lo mismo comparten Montoya y Sánchez (2018):

La igualdad tiene como raíz la misma dignidad del hombre y de la mujer, de las personas sanas y de las que padecen enfermedad o disfunciones físicas o psíquicas. De esa misma dignidad se deriva el derecho a la igualdad de trato, tanto en cuanto a derechos como en cuanto a obligaciones, e incluso a un trato más favorable cuando esas condiciones personales suponen un obstáculo para la igualdad real de oportunidades. (p.4)

Las razones tomadas para legislar una discriminación positiva deben ir de la mano con el principio de igualdad que todo estado democrático debe propugnar y no debe, como evidentemente ha resultado, generar una afectación al principio de proporcionalidad, siendo este el mayor problema, pues si bien la configuración legal del Feminicidio persigue un fin legítimo, el reproche punitivo no se puede imponer de manera desproporcionada en contra del varón, llegando incluso hasta la cadena perpetua.

1.2.3. FEMINICIDIO

Nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 (fundamento 28) ha asumido su posición y señala:

La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código

Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito -el parricidio- es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores modificaciones típicas. (s.p)

A) Feminicidio como delito de odio

La redacción del Art.108 B del catálogo penal hace referencia a la muerte de la mujer por su condición de tal, esto supone que el sujeto activo cumple con el injusto penal basado en el odio, desprecio hacia el género femenino. Peña (2014) señala:

Entonces, si se asesina a la víctima solo por su condición de mujer, estamos ante una actitud de rechazo frente al género femenino, de odio a las damas, que no tendría por qué circunscribirse en matar a la pareja, sino a cualquier mujer, a la compañera de trabajo, a la empleadora, a la mujer policía. En otras palabras, se configura un Asesinato, basado en la discriminación del hombre frente a la mujer; donde el impulso criminal, no requiere de una relación sentimental con la víctima, sino pura y lisamente, contra cualquier mujer (...). (p. 155)

Para regular una conducta punible basada en el odio, dicha conducta debe estar dirigida contra una raza, etnia o género; donde la vulneración del bien jurídico trasciende lo individual y logrando insertar en el grupo social, “de suerte que sería una variante de Crímenes contra la Humanidad” (Peña, 2014, p.157).

B) Elementos referentes a los intervinientes

Respecto al sujeto activo la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2016 (fundamento 34):

En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. (s.p)

Consideramos que el injusto lo puede cometer cualquier persona debido al pronombre impersonal “el que” descrito por el tipo, además teniendo en cuenta que se mata a la mujer por su condición de ser mujer, la condición está dentro un planto óptico que no necesariamente se debe hurgar en la psiquis del varón.

Señalar una autoría únicamente varonil lleva a una violación al principio de culpabilidad, en garantía a la prohibición del Derecho penal de autor, por tal razón nuestro mi desacuerdo con el acuerdo plenario 01-2016.

Por otro lado, respecto al sujeto pasivo el tipo penal busca proteger a la mujer de una muerte por su condición de tal. La Casación N°581-2015 PIURA (fundamento 9.1 d)) señala:

Por otro lado, el sujeto pasivo está limitado a ciertas personas que ostentan la cualidad especial que exige el penal, por lo que el sujeto pasivo no puede ser cualquier persona,

sino aquella que tenga la condición de mujer, independiente de que tenga o haya tenido una relación convivencial o conyugal con el ejecutor. (s.p)

Considero que estamos ante un delito que exige la figura de una mujer como sujeto pasivo, en primer lugar, porque por principio de legalidad el tipo exige que sea una mujer y en segundo lugar, que se le mate por la condición de ser mujer.

C) Modalidad típica

El feminicidio en su estructura típica exige el elemento “por su condición de tal”, intensificando el dolo, lo que la dogmática los clasifica como delitos de tendencia. En esta clase de delitos por su propia naturaleza solo pueden cometerse por acción, y no por delitos de omisión donde existe un deber de garante o un deber institucional y el elemento intensificado es incommunicable hacia el tercero que ostenta el deber.

Entonces queda claro la comisión activa en el delito de Femicidio, el tipo penal exige como presupuestos materiales para imputar el delito de feminicidio, los cuales son la violencia familiar, la coacción, hostigamiento y acoso sexual, el abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiere autoridad al agente y cualquier forma de discriminación contra la mujer.

D) Consumación

En este caso, (...), se agrupa bajo la designación DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD a los delitos contra la vida (homicidio, aborto) y la salud (lesiones) ya sea en figuras que se orientan en general, hacia la represión del daño consumado o en figuras que tienden al castigo de acciones que crean riesgos considerables para la vida o la salud. (Valer, 2019, p. 95)

Podemos inferir entonces que el feminicidio al ser un homicidio condicionado por el género resultar se un delito de resultado por cuanto exige la muerte; por la cual admiten la tentativa, pues hay una separación temporal y espacial entre la conducta típica y el resultado.

E) Bien jurídico

El Acuerdo Plenario 01-2016 (fundamento 37) señala:

Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño. (s.p)

El feminicidio por su ubicación sistemática en el Título DELITOS CONTRA LA VIDA, CUERPO Y LA SALUD deviene en proteger la vida de la mujer, en ese contexto, coincidimos con el pronunciamiento de la Corte Supremo

F) Imputación subjetiva

En la misma línea el Acuerdo Plenario 01 – 2016 (fundamento 46) señala:

El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. (s.p)

Además, dicho Plenario señala en su numeral 48, que el Feminicidio, es un delito de tendencia trascendente. Los delitos de tendencia exigen que se vaya más allá del dolo, existiendo los de interna trascendente y el intensificado (Villa, 1998), en ese contexto, el feminicidio deviene en un delito de tendencia y no de trascendencia, pues este último exige un segundo acto; diferimos entonces pues tendría más sentido ubicarlo en los delitos de tendencia intensificada, pues exige una condición subjetiva adicional, representado por el odio a las mujeres.

1.2.4. LA PENA

El derecho penal se legitima por los fines que busca la pena, a título de Villa (1998): “la pena objetivamente es la consecuencia violenta que el Estado impone al infractor de la norma” (p. 109).

Así mismo Zaffaroni (2008) señala: “la pena no puede perseguirse otro objetivo que no sea el que persigue la ley y el derecho penal en general: la seguridad jurídica” (p.85).

Von Liszt (citado en Mir, 2003) refiere: “la función de la pena y del derecho penal era la protección de bienes jurídicos mediante la incidencia de la pena en la personalidad del delincuente con la finalidad de evitar ulteriores delitos” (p.57).

A) Teorías absolutas de la pena

Meini (2013) señala: “En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos” (p.5).

Se puede apreciar entonces que el fin de esta teoría es la propia retribución de la pena como respuesta estatal frente al actuar delictivo. Esta teoría prescinde de la función preventiva fundada en la filosofía kantiana que prohíbe el utilizar al hombre como medio, lo que, anclándolo en el derecho penal, a la persona no la sancionas para utilizar como un medio de prevención.

B) Teoría de la prevención

Esta teoría sostiene que la función de la pena consiste en la motivación al delincuente y/o ciudadanos al cumplimiento del deber negativo.

García (2012) lo confirma y señala: “La función que cumple el Derecho penal (esto es, la protección de bienes jurídicos) tiene lugar a través de una incidencia directa de la pena sobre el proceso interno de motivación del individuo. El efecto motivatorio de la pena puede estar dirigido a los ciudadanos en general o solamente al delincuente” (p.85).

b.1) Prevención general

Algunos autores nacionales (Villa, 1998; García, 2012) señalan en sus respectivas obras la existencia de una prevención general negativa y prevención general positiva.

Siendo el fin de la prevención general negativa la motivación (a través de la intimidación de la pena) a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos y esto se hace a través de la norma penal y de la ejecución penal. Mientras que la prevención general positiva busca afirmar el Derecho de manera fundamental y valiosa.

b.2) Prevención Especial

Tiene a Franz Von Liszt y su programa Marburgo como su máximo referente y cúspide. Esta teoría parte también de la motivación de la pena, pero ya no como la colectividad en el papel de receptor sino al sujeto infractor, al delincuente.

C) Teoría de la unión

Llamadas también teorías eclécticas que no son más que una unión entre las teorías anteriormente mencionadas, como bien lo señala Zaffaroni (2008): “casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a teorías relativas” (p.103).

Siguiendo la misma línea Meini (2013) expresa: “Las teorías de la unión justifican la pena combinando y superponiendo los fines que postulan las distintas teorías de la pena existentes, logrando así equipararlas en importancia y rescatar las bondades que cada una de ella pueda tener” (p.14).

1.2.5. CONFESIÓN SINCERA

Su término etimológicamente proviene del latín confessio que según la RAE atribuye como: “la declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro”. El profesor Caferatta (2001) señala: “La confesión es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial acerca de su participación en el hecho en el que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra” (p.159).

Algunos autores nacionales (Rosas, 2009; San Martín, 2015) lo consideran como la admisión libre y voluntaria por parte del imputado respecto a los hechos objeto de imputación, esto es la admisión de la conducta penalmente típica; de allí que se haga acreedor de una reducción de la penalidad y que se justifica por la ayuda que aquel ofrece, con su confesión debidamente sustentada, a la eficiencia de la administración de justicia.

Decimos entonces que la confesión sincera es una institución procesal y legal, anclada en el derecho premial, teniendo como objetivo acreditar el injusto a cargo del imputado, siendo este beneficiado con una reducción en la pena. Únicamente con la finalidad de acelerar el proceso y respetando la máxima de ser juzgado sin dilaciones indebidas o de ser juzgado en un plazo razonable.

A) Naturaleza jurídica

La confesión tiende a dividir posiciones respecto a su naturaleza jurídica, pues algunos señalan que es un acto procesal y otros señalan ser medios de prueba, a nuestro juicio pasa a ser un medio de prueba; prima facie, porque sistémicamente pertenece Título II de la Sección II del Libro Primero de la norma procesal, y porque además la declaración funge como un instrumento para acreditar un hecho que lleva al sistema penal a reconocerlo.

Atencio (2018) señala:

La confesión tendrá la naturaleza jurídica que le corresponda conforme el estado procesal, esto es, si estamos en diligencias preliminares, tendrá la naturaleza jurídica de indicio, si estamos ante la incoación al proceso inmediato tendrá la condición de elemento de convicción, de la misma forma, si estamos ante la audiencia de terminación anticipada, principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, o en audiencia de prisión preventiva. (p.28)

Consideramos importante resaltar que dentro de un sistema acusatorio la confesión cumple también como una medida estratégica cuando la defensa por creer conveniente para sus intereses la solicite en busca de una obtención de beneficios penitenciarios, una reducción en la determinación de la pena, etc.

B) Características

En primer lugar, es importante señalar lo que Caffèratta (2015) menciona respecto a la validez en tanto el confesante tenga la capacidad intelectual para emitir una manifestación de conocimiento, la predisposición libre, sin coacción alguna; asimismo deberá prestarse frente a un órgano encargado de la investigación y sobre todo que la declaración sea per se una confesión.

Así mismo Alvarado (2015) agrega que la confesión debe ser idónea, pertinente, debe ser física y jurídicamente posible, no estar en contra con las máximas generales de experiencia del juzgador ni con otro medio de confirmación que brinde convicción al juzgador. Sumado a ello, la confesión debe tener causa y objetos lícitos, no deberá dolosa y mucho menos fraudulenta.

Para que la confesión adquiera la calidad de sincera debe contener ciertos elementos. Como bien lo señala Reyna (2015): “Los desarrollos de nuestra jurisprudencia han destacado una serie de características de la confesión merecedora del beneficio procesal de reducción de pena: Espontaneidad, veracidad, coherencia, uniformidad, integralidad, incondicionalidad, arrepentimiento, sinceridad y credibilidad”. (p.182)

b.1) Espontaneidad de la confesión sincera

El término espontáneo la RAE lo define como: “Voluntario o de propio impulso”, puede entenderse como el imputado por propia iniciativa decide aceptar su intervención en el hecho punible. Esta exigencia de espontaneidad de la confesión sincera tiene relación con la libre voluntad del declarante

Mittermaier (citado en Reyna, 2015) señala: “La libre voluntad del declarante en la confesión, implica la imposibilidad de obtener la declaración mediante coacción, sugestión o mediante engaño” (p.183). Esto es una conditio sine qua non, pues debe surgir de manera voluntaria del declarante.

b.2) Uniformidad de la confesión sincera

Según la RAE uniforme es que tienen la misma forma, trasladado a la materia de confesión sincera, consiste en la igualdad y conformidad de la versión dada por el declarante con los hechos. Esto implica que lo declarado por el confesante debe tener semejanza entre las diversas confesionales.

Reyna (2015) nos dice: “la versión del imputado para ser calificada de uniforme debe tener en ella vasos comunicantes de complemento, al punto que mantienen coincidencia en sus aspectos elementales” (p.183).

Entendemos entonces que para que la confesión adquiera uniformidad deberá tener concordancia elemental con otros elementos de prueba, adquiriendo así una solidez y conformidad.

b.3) Veracidad y coherencia de la confesión sincera

La veracidad es característico de algo que es verdad, que no hay duda, implica que la confesión del imputado es veraz; mientras que la coherencia radica en una conexión palmaria con otras fuentes probatorias. Ambos son necesario para una confesión, pues, una confesión veraz implica ser coherente.

Por su parte Reyna (2015) señala que la coherencia puede ser extraída de otras declaraciones donde subyacen la declaración del imputado y comprobar su conexión coherente entre sí y con otras declaraciones. Mientras que la veracidad puede fácilmente extraerse de su confrontación con otros medios probatorios.

b.4) Utilidad de la confesión sincera

La utilidad se entiende como sacar provecho de algo, así lo establece Reyna (2015): “si la confesión del imputado no es útil para los fines del proceso, entonces no será merecedora del beneficio procesal de la reducción de la pena concreta” (p.185).

En ese contexto, se aprecia que la confesión sincera tendrá utilidad en la medida que permita esclarecer el hecho delictual, identificar y delimitar responsabilidades, tanto personal como a terceros involucrados. Esto tiene sustento en la medida que ayude al fiscal a resolver el caso.

C) Efectos de la confesión sincera

El profesor San Martín (2015) aterriza y con criterio señala: “si la confesión es sincera de acuerdo con el art. 161 NCPP determinará según el prudente arbitrio del juez, aunque jurídicamente vinculado, la disminución prudencial de la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal” (p.525).

Si bien el criterio definido por San Martín es correcto, es cierto también, que se puede solicitar el trámite de un proceso especial de Terminación Anticipada cuando existe una conformidad de cargos, ello en base al acuerdo previo entre el Fiscal y el imputado. Así explica Neyra (2010):

La terminación anticipada puede ser solicitada por el imputado o requerida por el Fiscal al Juez de la Investigación Preparatoria, e incluso puede ser solicitada por ambas partes. De suceder este último supuesto, el Fiscal y el imputado podrán presentar un acuerdo provisional ante el Juez sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. (p.469)

1.2.6. PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

El proceso especial de terminación anticipada tiene sus raíces en la justicia negociada de los Estados Unidos y del Panteaggiamento, algunos afirman que la normativa que aplica el Código Procesal peruano es influenciada por el sistema procesal penal colombiano.

La doctrina nacional (Castro,2009; Reyna, 2014) explica que la terminación anticipada es una suerte de transacción, un acuerdo entre las partes de manera previa otorgándose de manera recíprocas concesiones basadas en la lógica dar y recibir.

Nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 5-2009 (fundamento 6), sostiene que:

La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél. (s.p)

De lo indicado líneas precedentes, considero la terminación anticipada como un modelo de proceso especial que consiste en la transacción recíproca entre el fiscal como representante de la acción penal y el imputado, en aras, de acelerar un proceso penal consiguiendo una mejor y mayor eficacia. Esta transacción consiste en aceptación de cargos por parte del imputado, y la reducción de pena por parte del fiscal.

A) Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la terminación anticipada subyace en el acuerdo negocial entre fiscal e imputado que tiene su fundamento en el principio del consenso. Esta negociación, que desde

mi óptica resulta ser un contrato constitucional, permite una conducción más efectiva y rápida del proceso penal, cumpliendo con los objetivos del proceso, los cuales son: una tutela efectiva, brindar justicia respetando los derechos fundamentales del procesado y sin dilaciones indebidas.

En ese mismo razonamiento Gaviria y Cheglio (2018) sostienen:

Podemos señalar que el proceso de terminación anticipada tiene una característica fundamental: ser consensual, lo cual permite llegar a una solución del proceso penal en forma alternativa, rápida y eficaz. Lo que se pretende es romper con el sentido tradicional que el proceso termine después del contradictorio. Con la [terminación anticipada] el imputado negocia la admisión de los cargos, mientras que el fiscal propone una reducción de la pena, es decir ambas partes realizan concesiones. (p.24)

Por otro lado, Herrera (2014) es más enfática al señalar: “esta institución otorga a las partes un margen de negociación que permite al fiscal, como parte que acusa, modular su pretensión jurídico-penal, a fin de llegar a un acuerdo con el imputado” (p.159).

Esto responde a una serie de principios de los que describiremos líneas siguientes; estos principios sostienen la constitucionalidad de un proceso especial de terminación anticipada, los cuales son el principio de legalidad, el principio del consenso, principio de economía y celeridad procesal.

B) Principio de legalidad

Es el principio rector de la actuación del Estado al momento de ejercer el ius puniendi. Y además es de mención honrosa su carácter esencial dentro del derecho penal, por ello razón no le falta a Minaya (2013) cuando dice:

La Terminación anticipada, es una forma de simplificación procesal, pues una de sus funciones primordiales es evitar juicios innecesarios. Este procedimiento se sitúa en la necesidad, muy sentida, de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal. (p.17)

Desde nuestra óptica se acepta en parte su posición pues como ya lo hemos señalado y como se desarrollará líneas siguientes se busca también reducir la carga procesal, por ello, el fiscal debe solicitar o en su defecto si se le solicita el consenso tendrá que acceder; no es una facultad sino una obligación. Es necesario recordar que el fiscal es el defensor de la legalidad.

C) Principio del Consenso

El término “consenso” según la RAE es un “acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos”, esto nos lleva a la ineludible idea de que el principio del consenso es el núcleo de la justicia penal negociada y la íntima relación que lo une con el proceso de terminación anticipada.

Alvarez (2017) explica: “La figura de la terminación anticipada, como se ha señalado, resulta ser un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal en el ámbito penal, que fundamenta en el principio del consenso” (p.42). En la misma línea Herrera (2014) sostiene: “con base en su consentimiento, otorga al acusado la posibilidad de ser procesado

rápido y/o ser condenado con una pena más leve, y a la vez constituye un beneficio para los demás operadores jurídicos” (p.60)

El mismo razonamiento usa el profesor Neyra (2010) e indica: “El proceso de terminación anticipada es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en el principio del consenso” (p.468). De igual forma San Martín señala: “es la plasmación del principio del consenso” (p.825).

Nuestra Corte Suprema en el Acuerdo plenario 5-2008 (fundamento 20 tercer párrafo) señaló:

Es de tener presente, al respecto, el proceso especial de terminación anticipada, que expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término, como es el caso de este procedimiento. (s.p)

D) Principio de celeridad y economía procesal

Este principio inspira al desarrollo de procesos respetando los derechos constitucionales, por cuanto, busca la respuesta judicial urgente debido a la importancia de brindar tutela de manera efectiva.

Peyrano (citado en Castillo 2004) señala: “está constituido por una pléyade de figuras e instituciones que tienen como denominador común apuntar a impedir la inercia de litigantes, profesionales y magistrados que conspira contra una pronta solución de las contiendas judiciales” (pgs. 52 - 53).

Dentro del proceso penal el principio de celeridad es pilar fundamental y así señala Burgos (2002): “Desde una perspectiva constitucional el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, a un proceso sin dilaciones indebidas o que su causa sea dentro de un plazo razonable” (p. 103).

Paralelo a este principio se encuentra el principio de economía procesal, que en parte es resultado del principio de celeridad, pues si no hay brevedad dentro de un proceso penal deviene en una onerosidad no solo para las partes sino para el sistema judicial.

Amperez (2015) establece respecto al principio de economía procesal:

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal. (p.43)

Sostenemos entonces que el híbrido conformado por el principio de celeridad y el de economía procesal buscan simplificar el iter del proceso penal y así mismo disminuir los costos económicos que le genera a las partes. Una muestra pragmática de ello es el proceso especial de terminación anticipada, que tiene como fin reducir los plazos en la etapa de investigación a partir de la negociación entre el fiscal y el acusado.

E) Terminación Anticipada como vía alterna al proceso penal

En un proceso acusatorio como el nuestro se enfocan en una visión preventiva y garantista, y esta es la razón de ser de los medios alternativos que controlen el crecimiento desmesurado de la criminalidad. Como bien sostiene Peña Cabrera (2012): “las salidas alternativas se caracterizan por presentar respuestas estatales que importan un nivel menor de represión o intensidad de intervención por parte del sistema penal, privilegiándose en ellas la búsqueda de una solución al conflicto” (p.274).

El proceso especial de terminación anticipada para algunos (Taboada, s.f; Condori, 2016) es una institución consensual que busca la solución del conflicto jurídico penal de manera alterna y eficaz, pues se caracteriza por su rapidez en la conclusión a diferencia de un juicio público y contradictorio.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 5-2009 (fundamento 17) señala:

(...) El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada. (s.p)

El proceso de terminación anticipada como bien lo explican algunos autores (Juárez, 2016; Sánchez, 2009) es un proceso simplificado que tiene su base en el concepto de justicia penal negociada, donde su finalidad es evitar las etapas propias del proceso común a través de una aceptación de cargos y obteniendo el imputado la posibilidad de reducción de la sanción penal.

Algunos estudios confirman (Arroyo, 2019; Tirado, 2018) que es una institución adscrita a la política-criminal que tiene como norte ofrecer medidas alternas con la finalidad de reducir la carga procesal evitando que se llegue hasta la instauración del proceso, como una forma de aceleramiento procesal.

Desde nuestra óptica el proceso de terminación anticipada deviene en una medida alternativa al proceso penal común, el primer fundamento es por el principio de legalidad, pues el legislador consideró aplicar un proceso especial en el código procesal penal dentro del sistema acusatorio adversarial; el segundo fundamento radica en que el fiscal o el imputado buscan a través del consenso eludir las etapas del proceso, tales como la etapa intermedia hasta antes de su instalación y la etapa de juzgamiento.

e.1) Intervinientes

Haciendo un análisis integral del artículo 468 se puede inferir la exigencia ineludible de la concurrencia del fiscal, imputado con presencia de su abogado y el juez de investigación preparatoria.

e.2) Ministerio público

Es el fiscal como representante del ministerio público y de la sociedad es el que tiene la legitimidad para ser parte del proceso. Así Espinoza (2019) lo sostiene: “El fiscal es titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba” (p.134).

De acuerdo con el art 468 inc. 1 el fiscal por su misma investidura puede dar la iniciativa al consenso para un posible trámite de proceso de terminación anticipada, por cuanto es el encargado de la acción penal.

e.3) Imputado y abogado defensor

El imputado es quien soporta la embestida del poder punitivo, según Espinoza (2019) cumple un rol pasivo, por cuanto, es parte acusada del proceso; mientras que por otro lado cumple también una conducta activa, pues puede elegir un abogado, objetar, etc.

El art. 468 inc1 de igual forma le da potestad al acusado de que peticione el consenso con el fiscal hasta antes de formular acusación, pero solo por única vez. Puede ser por voluntad propia o por recomendación del abogado defensor.

El papel del abogado juega un papel importante pues va a ser el encargado de constatar la legalidad del proceso, además, “es otro de los pilares básicos sobre los cuales descansa el esquema acusatorio” (Espinoza, 2019, p.144)., razón por la cual el art. 468 en su inc. 4 exige su presencia en la audiencia instalada.

e.4) Juez

En esta etapa se le conoce como juez de garantías o juez de control, porque es el encargado de dirigir la actuación de las partes dentro de un proceso penal constitucionalizado.

El acuerdo plenario 5-2009 (fundamento 10) señala: “El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima” (s.p).

e.5) Trámite

El proceso de terminación anticipada como se señaló en líneas precedentes puede ser instado a pedido del imputado o del fiscal, se da desde que se imputa el delito hasta antes de la instalación de audiencia de control de acusación. Es la oralización del requerimiento acusatorio lo que hace precluir la solicitud de terminación anticipada.

Una vez realizada la solicitud entre el fiscal y el imputado, será remitido al juez competente y éste deberá su admisibilidad y su procedencia. Realizado el examen el juez de garantías correrá traslado a las partes para que en un plazo de cinco días para que se pronuncien acerca de la procedencia del acuerdo y formulen sus pretensiones.

e.6) Audiencia

El art. 468 inc 4 del CPP es muy específico al señalar los pasos a seguir. Una vez instalada la audiencia que deberá contar con la presencia de imputado, fiscal y abogado defensor.

Se empezarán con la presentación de cargos a cargo del fiscal, luego el juez antes correr traslado al imputado deberá explicar los alcances del acuerdo. Hecho este paso, el acusado contestará para luego llegar al debate consensuado.

La sentencia del Exp 2862-2017 PHC/TC JUNIN (Tribunal Constitucional, 2018, fund.6) señala lo siguiente:

Debe señalarse que el juez, durante la audiencia de terminación anticipada del proceso, debe controlar que el representante del Ministerio Público presente los cargos propuestos contra el imputado. Además, el juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, así como lo que implica no llegar al acuerdo con el Ministerio Público y proceder al juicio oral. Luego de ello, el juez deberá preguntar al inculcado si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil respectiva.

Luego del debate se deberá llegar, o no, a un acuerdo. Llegado al acuerdo, éste debe comprender las circunstancias del hecho punible, así como la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias, deberá quedar registrado en el acta.

Se pasará luego a la deliberación y decisión, si no se ha llegado a un acuerdo, se archiva las actuaciones; pero si por el contrario, se ha llegado a un acuerdo el juez dictará una sentencia anticipada o en su defecto, un auto de desaprobación, esto cuando el acuerdo no es legal o razonable (San Martín, 2015).

e.7) Efecto premial

De acuerdo con el art 471 del CPP el beneficio típico es la reducción de pena de una sexta parte, pero como es un consenso se deberá determinar si se incorpora la atenuante de confesión sincera que por imperio legal la disminución puede llegar hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal (San Martín, 2015). El art 471 acumula si se recibe producto de una confesión en tanto sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

Estos efectos son los que ha motivado al legislador optar por eliminarlos, pues a su criterio aplicar los efectos que genera una terminación anticipada por motivo de confesión sincera, pues contraponiendo tales efectos con la vida de una mujer que ha sido asesinada, no resulta proporcional; además, así se garantiza la protección del bien jurídico afectado. No comparto esta modificación por los motivos que trataré en el siguiente capítulo.

2. Materiales y métodos

La presente investigación se está realizando en base a una investigación cualitativa, método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales, como el derecho, a través de la cual se busca identificar la naturaleza del problema a tratar. de tipo básica, ya que por medio de él se establecerá las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación; y descriptiva debido a que se expondrá con fidelidad las características más

sobresalientes de la realidad materia de estudio. Se utilizó las concepciones teóricas existentes (feminicidio, pena, confesión sincera, terminación anticipada, principio de celeridad y economía procesal) para comprobar su verificación en la realidad, se utilizó la técnica del fichaje, registrando las referencias bibliográficas que fueron de vital importancia para nuestra investigación. Posteriormente, la información recopilada se vertió, organizó, analizó y archivó, utilizando los datos existentes que se han logrado recabar durante toda la investigación.

3. Resultados y discusión

En el presente apartado abordaremos los efectos de la terminación anticipada como un efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio a la luz del D.L 1382 y sus consecuencias; del mismo modo plantearemos nuestra propuesta con criterio jurídico que sustenta su implementación en el proceso penal.

3.1. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

3.1.1. El Decreto Legislativo 1382 y la afectación al principio de celeridad y economía procesal

A lo largo de los últimos años nuestro legislador ha optado por políticas criminales punitivas con la finalidad de hacer frente a un problema tan acuciante como el feminicidio, que dicho sea de paso ha generado un estado de preponderancia de la mujer frente al derecho penal, por razón de género; vale decir, no es propio de un estado constitucional.

Se entiende y como ya se desarrolló en líneas anteriores el feminicidio es una modalidad de homicidio calificado donde una mujer es la víctima, pero su muerte se da por la condición de ser mujer. A mi juicio esta ley es inconstitucional, pues el Estado pretende garantizar una mayor protección a la mujer por la mera condición de ser mujer, esta medida resquebraja el principio de igualdad y proporcionalidad; verbigracia, se le puede cuestionar al legislador el por qué no protege indistintos delitos donde la víctima sea mujer, pues es el género el que agrava la pena; la respuesta es evidente, rompería el principio de igualdad, coincidimos entonces con el profesor Caro que la regulación del delito de feminicidio es equívoca e inconstitucional.

Pero el análisis del problema no radica ahí, no es tema de discusión del presente artículo el cuestionamiento del injusto que regula el 108 – B; sino que el análisis del problema va más allá, pues en agosto del 2018 se publicó una modificación legislativa que a efectos de aplicar una pena alta el legislador decidió inaplicar los efectos de la confesión sincera y la terminación anticipada en los delitos de feminicidio.

El decreto legislativo N°1382 en su artículo 1 es enfático al señalar que el objeto de la modificación es para la aplicación de una pena alta por cuestiones de proporcionalidad; pero tomar esta clase de medidas genera muchas consecuencias, en principio y ya es doctrina pacífica que la drasticidad de las penas no tiene efectos inhibitorios; pues la sola aplicación de la pena por mera retribución no es más que una pena ciega, sin horizonte. Por otro lado, el imputado ya está sometido a una ley que per se es inconstitucional y además se le reduce al mínimo frente a un proceso que al parecer mantiene cierta tendencia inquisitiva.

Por otro lado, no cabe duda de que la justicia per se tiende a tardar más de lo esperado debido a la carga propia del proceso, más aún cuando el trabajo del ministerio público desarrolla una labor deficiente o el abogado defensor actúa de mala fe y realiza actos que extienden en demasía el proceso. En la cotidianeidad se suele decir que la justicia tarda, pero llega, esto nos lleva a inferir que la administración de justicia adolece un gran mal y como bien sustenta Reyna (2014): “La lentitud de los procesos judiciales es uno de los más intensos problemas de la administración de justicia” (p.149).

Además, tomar esta clase de medidas punitivas, puede generar la sobrecriminalización de delitos; es decir, si el pensamiento del legislador es eliminar la terminación anticipada y confesión sincera para una aplicación proporcional de la pena, podría caerse en el error de eliminarlo para cualquier otro delito; a modo de ilustración, se podría eliminar los efectos de la terminación anticipada y confesión sincera en delitos contra el patrimonio o contra la vida, cuerpo y salud; es por eso, que esta nueva tendencia ha sido rechazada por los tratados internacionales que se vinculan a la irrestricta aplicación de la Constitución Política; se debe ser cuidadoso cuando se toman estas medidas.

Cuando el Código Procesal Penal fue promulgado en el 2004 trajo consigo un nuevo sistema, dejando atrás muchos actos procesales inclinados a un sistema inquisitivo que recogía el antiguo código de 1940; una de estas novedades fueron los procesos especiales, que si bien antes también se regulaban a través de los procesos sumarios; éstos nuevos procesos tenían una mejor estructura dentro de un nuevo sistema acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales.

Este nuevo modelo procesal penal tiene como misión que no toda investigación arribe a una etapa de juzgamiento, ya que existen diversas maneras de concluir el mismo; en la etapa de investigación preliminar procede la disposición de archivo; en la etapa de investigación preparatoria formalizada procedería el sobreseimiento con un control judicial; lo mismo sucede con los procesos especiales, como es la terminación anticipada que consiste en una transacción extrajudicial que se realiza en un proceso autónomo, donde existe un consenso interpartes, nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 5-2009 lo señala como la máxima expresión de una justicia penal negociada.

Además, hay que considerar que la confesión tiene mucho valor dentro de un proceso porque es el único medio de prueba, con justa precisión Ragués (1999) afirma: “La confesión es, como suele afirmarse, el único medio directo de prueba de los elementos subjetivos del delito” (p. 232). Ya sostuvimos cuales son los requisitos para considerar sincera una confesión.

Estas instituciones brindan celeridad y justicia, como bien señala el profesor Del Río (2018): “El nuevo sistema procesal penal acusatorio instaurado en nuestro país tiene una importante línea de acción en los procesos especiales creados para operar con métodos de justicias alternativa que aceleren el proceso de administración de justicia” (p.23). No es para menos, pues la idea de un proceso penal es que no todo llegue a juicio, ni tampoco es necesario renunciar a garantías fundamentales para lograr un proceso eficiente.

Continuando el análisis debatido señalado anteriormente en el sentido de suprimir los beneficios de la confesión sincera y la terminación anticipada responden a una corriente punitivista, donde al legislador se olvidó de la proporcionalidad, de la función de la pena, y peor aún la sobrecarga de procesos penales.

La modificación legislativa ha vulnerado, y este es el tema central, la celeridad y la economía procesal de un sistema de justicia en crisis, en esa misma línea Orellana (2018) sostiene: “La Terminación Anticipada del Proceso, es un mecanismo positivo para disminuir la carga procesal y es favorable para la solución de los procesos, tal como se puede observar de los resultados de investigación” (p. 176).

La imagen social del sistema penal es sombría y el horizonte es poco alentador pues nuestro sistema procesal penal adolece un problema de sobrecarga de procesos, como explica Reyna (2014): “La evolución de la carga procesal existente en los principales distritos judiciales de nuestro país muestra una marcada tendencia de incremento del número de procesos pendientes de resolver” (p.108). Por lo tanto, con la modificatoria del Decreto Legislativo N°1382 no permite como se refirió, que en un proceso especial el cual tiene como característica la celeridad y la economía procesal, someterse a un proceso especial concluyendo el proceso de manera rápida y eficaz. Esto ha generado que en el delito de feminicidio el fiscal se vea obligado a transitar por las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia, generando una demora innecesaria para impartir justicia.

3.2.2. Aplicación de los efectos de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de Feminicidio

Este punto empezaré citando al profesor Nakazaki (2018) que señala: “la confesión sincera y la terminación anticipada no deben verse solo como beneficios para un procesado, sino que también tiene otro tipo de función que es disminuir la carga procesal de un sistema de justicia, tanto en fiscalía como en juzgados, completamente colapsados” (s.p).

Compartimos la preocupación del profesor Nakazaki, pues tener como referencia esta clase de medidas implicaría que el procesado no declare su culpabilidad y el fiscal se ve obligado a llevar a un largo proceso penal que no beneficia al procesado, tampoco a la víctima, ni mucho menos a la sociedad, pues un sistema de justicia colapsado no brindaría una correcta administración de justicia.

La confesión como se señaló es el único medio que sirve para probar un hecho, que mejor que la misma declaración espontánea, libre y voluntaria del imputado para sostener una acusación; el beneficio premial es secundario. Dentro de un Estado de Derecho lo que interesa es brindar un estado óptimo con garantías, más no un poder retributivo. En esa misma línea, si ya se tiene la confesión del imputado y si no hay alguna normativa que lo impida, se puede acceder al proceso especial de terminación anticipada y concluir el proceso de una manera célere y eficaz.

El legislador como se sostuvo parágrafos anteriores mantiene aún una mentalidad punitivista, tanto así que no mira con amplitud las ventajas de la aplicación de estas instituciones, solo fundamenta su modificación en la necesidad de retributiva de la pena.

Es importante resaltar que la imposición de la pena garantiza el cumplimiento del derecho, la réplica del Estado permite recuperar la vigencia de la norma; por lo tanto, la imposición retribucionista de la pena le resulta inservible a la sociedad por cuanto no se recupera lo más importante, el derecho. Siendo coherentes con el pensamiento retributivo, se justificaría incluso la pena de muerte.

Por ello, difiero con el pronunciamiento de la Corte superior de Justicia de Lima en su Sentencia del Exp. 02751-2018-0 (caso Éivy Ágreda Marchena) en su fundamento sexagésimo cuarto :

(...) las penas drásticas no solo evitarán que el imputado siga perjudicando los valores de la sociedad, sino que también deben servir de disuasivo para que otros no cometan actos semejantes (...). Las penas máximas pueden servir a los demás, como ejemplo de lo que puede ocurrir si se dejan arrastrar por sus impulsos criminales. Al estimular el miedo inherente a sufrir penas graves, de ejecutar actos socialmente perjudiciales, que de otra manera ante penas benignas se lograría su cometido, puesto que es correcto proteger a la sociedad de hechos gravemente perjudiciales como quitar la vida de otro ser humano.

La pena es una réplica del Estado frente a una conducta delictiva que busca recuperar la vigencia de la norma en la sociedad, pero esta réplica debe estar sometida al principio de proporcionalidad, pues la pena tiene un carácter preventivo y no retributivo. Cuando se busca sancionar determinados flagelos sociales, como resulta ser el feminicidio, se opta por tomar medidas punitivas muy altas, vulnerando incluso el principio humanitario de las penas.

Con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1382 resulta perjudicial, por cuanto esta nueva corriente punitiva y criminalizadora está lesionando de manera fragante al sistema, pues no tiene en cuenta la finalidad de la pena, la necesaria y rápida impartición de justicia y sobre todo la urgente intervención para eliminar la sobrecarga procesal. Desde mi óptica aplicar los efectos premiales acumulativos de la aplicación de la terminación anticipada como un efecto de la confesión sincera le favorece al sistema de justicia, de muchas maneras, como se sustentará en líneas venideras.

Por otro lado, la sociedad reclama una correcta aplicación de justicia, esto se logra mediante la aplicación de la sanción, pero dentro de un proceso corto; el panorama se ha visto complicado con las últimas modificatorias, haciendo que el proceso se alargue. Es por ello que la terminación anticipada suele ser una institución muy interesante que trajo consigo el nuevo modelo procesal, pues no necesariamente un imputado acepte los cargos, y es así, que cuando lo hace, es beneficiado con una reducción de pena, siendo acumulativa cuando es por confesión sincera. Esto coadyuva de manera directa con la simplificación de procesos, así como a la reducción de estos, pues el fiscal ya cuenta con los elementos de convicción suficientes, pues con la declaración y el acuerdo previo mediante el consenso, se puede solicitar la terminación anticipada.

El iter procesal suele ser tedioso debido a los diversos actos procesales que dan su formalidad, en el afán de encontrar la verdad material, la labor del ministerio público como la del abogado defensor es ardua, teniendo en cuenta que dentro de un sistema acusatorio garantista con cierto rasgo adversarial como lo es el nuestro, existe la igualdad de armas, es por ello que en una investigación el imputado cuando acepta los cargos, permite en primer lugar, avanzar en un proceso más rápido ayudando a eliminar la sobrecarga de procesos, del mismo modo, permite al imputado no ser expuesto ante la justicia mediática que suele ser cruel en determinados momentos, por cuanto la audiencia de terminación anticipada al ser un proceso especial privado, se reserva el uso del principio de publicidad.

Si bien nuestro sistema es distinto al norteamericano y el plea bargaining, no se puede negar su importancia de la justicia conformada, la ligera diferencia es que el sistema norteamericano se guía del sistema anglosajón, siendo para este sistema lo más importante, concluir el conflicto;

muy distinta en nuestro sistema euro continental que se rige por encontrar básicamente la verdad material. Por eso como bien sostiene Reyna (2014): “las posibilidades de negociación que posee el Ministerio Público en la terminación anticipada se restringen al ámbito de las consecuencias jurídicas, sin que pueda incidir en el ejercicio de la acción penal” (pg. 145). A diferencia del derecho norteamericano, donde el órgano acusador tiene la discrecionalidad para decidir cuándo ejercita la acción penal; en Perú, el fiscal se encuentra obligado a perseguirlo.

Por eso, toda esta nueva reforma que proponemos va de la mano con lo señalado en su momento por el profesor alemán Schüneman (2005) cuando agrega lo siguiente:

Reemplazan la investigación de la verdad material a realizar en el juicio oral como base de la sentencia, por el consenso del participante. En otras palabras, mediante la sumisión del inculpado al marco de una sentencia acordada previamente, relativamente suave, o al menos presentada por el Tribunal como relativamente suave. (p.44)

Esto también tiene su importancia en países jurídicamente desarrollados, verbigracia, en Italia en sus artículos 444 al 448 del Código permitiendo una aleatoriedad del juicio; del mismo modo Portugal, que a su entender “vendría a significar para la justicia criminal una forma de economía procesal, evitando así los costes gravosos para el acusado, para la víctima y para el Estado de un proceso gravoso, tedioso y prolongado” (Peña Cabrera, 2012. p.185); y por último, Alemania que establece la conciliación entre el auto y la víctima, resocializando al autor y estimular en él la confianza hacia el ordenamiento jurídico.

Como se señaló líneas arriba el feminicidio deviene en una norma inconstitucional, pero por cuestiones políticas criminales se opta por aplicarlo, incluso cuando en su subjetividad no cumple con el tipo. Reducir al mínimo al feminicida al mínimo no va a garantizar la inhibición, pues como se señaló, a la sociedad le interesa que el derecho afectado se vea recuperado a través de la pena, además y como bien sostiene el profesor Nakazaki (2018): “El autor de feminicidio funcionan por factores criminológicos donde no analizan cuales van a ser las consecuencias de sus actos, sino que responden a una serie de problemas sociales” (s.p).

Debe tenerse en cuenta que el derecho penal peruano no solo busca la obtención de una correcta política criminal si no también un debido proceso que garantice la justicia, la defensa de los derechos y libertades de la persona humana, así como la celeridad y la eficacia del proceso. El aumento excesivo de feminicidios, la demora de afrontar un proceso penal y la excesiva carga procesal que afronta el sistema de justicia y la eliminación de los efectos de los artículos 162 y 471 del Código Procesal Penal estaría afectando principios constitucionales como la celeridad y la economía procesal.

Si la mera imposición de una pena no inhibe al delincuente, mucho menos aquellos en donde actúan por factores que no necesariamente van de la mano con una personalidad que denote cierta tendencia a la comisión delictiva, verbigracia; una persona sana, profesional y buen padre en un momento de euforia dominado por los celos mata a su pareja por que la encontró en pleno acto sexual con su vecino.

La Corte Suprema en la casación 818 – 2017 Junín (fundamento 3.8) señala:

Tales criterios abolicionistas de la pena privativa de libertad son ajenos al derecho positivo establecido en el CP peruano, y aunque el parlamento debe hacer precisiones y el sistema penitenciario tiene falencias respecto al cumplimiento de los deberes de

reeducación para la rehabilitación y resocialización, por lo que se requiere mayor atención del Estado y en concreto del Ministerio de Justicia; todo ello no deriva en la declaración de exención de penas o en la ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario.

El caso descrito líneas arriba denota que el imputado no tuvo una tendencia agresiva, al contrario, era una persona cabal, pero dominado por el factor “celos” cometió el delito, nunca analizó la consecuencia de sus actos, pues estuvo dominado por los celos, y mucho menos se podría imputar un odio hacia la “condición de ser mujer”, esto, siendo coherentes con el tipo. Si este confesara su crimen con el fin de ser juzgado en la brevedad posible, esto sería impropio por cuanto la aplicación de estos beneficios está proscrita.

Podemos apreciar lo provechoso que puede resultar la aplicación de estas instituciones tanto terminación anticipada y confesión sincera, por ello sostenemos que aplicar los beneficios acumulativos de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera motivan a que el imputado acepte los cargos a través de una confesión y la defensa pueda solicitar una terminación anticipada en base al consenso, permitiendo un proceso más célere y eficaz.

Por otro lado, un beneficio que el legislador no ha analizado es que una de sus características es la privacidad con la que se maneja la audiencia, a diferencia del proceso común que se caracteriza por la publicidad; esto evitaría la estigmatización social de la que el imputado podría ser víctima. Respecto a la estigmatización el profesor Espinoza (2019) explica: “el ser humano acusado es estigmatizado, la sociedad lo margina” (p. 221). Podemos decir entonces que el proceso tiene un costo extra que es el descrédito público.

Por ello si el legislador permite la aplicación de la terminación anticipada como un efecto de la confesión sincera, no solo se está garantizando la celeridad y eficacia, sino también el cumplimiento de la pena, la sociedad recupera la confianza en la justicia y la norma se sobrepone. Pero no sólo eso, además el legislador está permitiendo la pulcritud de la dignidad del imputado evitando que sea desacreditado ante la sociedad.

Lo que sostenemos no vulnera la proporcionalidad como ha creído el legislador al sustentar el objeto del D.L N° 1382, al contrario, a la sociedad le interesa saber que su justicia funciona y que el derecho se cumple; a modo de ilustración, cuando salió la ley N° 29819 incorporando el feminicidio en nuestro catálogo penal, la sociedad consideró que dicho cuerpo legal frenaría el flagelo que ha ocasionado la violencia de la cual la mujer es objeto. El resultado es evidente, la violencia hacia la mujer sigue latente.

En la reciente casación 818-2017 (fundamento 3.4) la Corte Suprema señaló:

Es preciso destacar algunos parámetros relacionados al tema; según Roxin los diferentes efectos que produce la prevención general positiva, están relacionados entre sí; el ejercicio de la confianza en el derecho que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado (...). (s.p)

Al legislador le debe interesar que la sociedad confíe en su sistema de justicia, que sabe que la tutela judicial efectiva no es un mero rótulo; cuando eso no ocurre, los ciudadanos empiezan a tener una actitud escéptica en el sentido de justicia, esto trae como consecuencia que se tome la justicia por propia mano, y esto es lo que el Estado no debe permitir. Se debe brindar las garantías de una justicia eficaz, célere y sobre todo económica; eficaz para que se cumpla con hacer justicia; célere, por cuanto es rápida; y, económica, que no demande grandes costos producto de esa demora.

Así Huamán (2019) en una encuesta realizada señaló:

En la tabla 7 se da respuesta a la interrogante “¿Considera usted que la aplicación de acuerdos parciales en el proceso especial de terminación anticipada, dará mejores resultados en el sistema jurídico peruano?”, donde el 11,89% de los encuestados se mostraron en desacuerdo con que dará mejores resultados en el sistema jurídico, 11,35% se mostró de una manera imparcial ante la interrogante, 52,97% se encuentra de acuerdo con que dará mejores resultados en el sistema jurídico y 23,78% se encuentran totalmente de acuerdo con que dará mejores resultados. (pgs.89-90)

Sin desconocer la ayuda que estas instituciones brindan en un primer momento al sistema de justicia logrando una simplificación procesal y una reducción de la carga procesal; esto también ayuda de manera directa al juzgador ya que puede resolver de manera eficaz. De manera indirecta, en un segundo momento, como se sostuvo líneas arriba, permite un proceso privatizado donde se evita la estigmatización, la justicia mediática y la desacreditación del imputado frente a la sociedad. Como señalan Muñoz y García (2002): “en el moderno Estado social de derecho las normas se justifican por sus efectos y consecuencias beneficiosas que producen, y no sólo por la justicia intrínseca de las mismas” (pg.192).

Cuando se pretenda reprochar al delincuente, se debe procurar que su castigo no signifique no darle solución a problemas en las que el solamente no es el afectado, sino a todos los justiciables, porque no se permite superar la sobrecarga procesal. Pues al eliminar la terminación anticipada como producto de una confesión generaría que ningún imputado pueda acceder a este beneficio y por consiguiente, el fiscal se ve obligado a llevar un proceso largo no beneficioso para el sistema de justicia ni para la sociedad.

Todo lo anterior señalado se cumple cabalmente con una aplicación de la terminación anticipada cuando hay una confesión por parte del imputado; justicia eficaz, porque permite ir a un proceso especial donde existe solo una audiencia donde se dictará una sentencia anticipada; célere, porque no hay actuación probatoria en otro estadio procesal que desplegar, y económica por el mismo hecho de que al ser un proceso célere, los costos son mínimos.

Respecto a los autores de feminicidio es necesario aplicar otras políticas, pues, mientras no se atiendan las políticas públicas de salud mental, el acompañamiento a familias, etc., las fábricas del delito van a seguir y no se va a solucionar con eliminar la confesión sincera y la terminación anticipada, de lo contrario podríamos eliminar beneficios de manera irrestricta para una aplicación drástica de la pena, pero eso es propio de un Estado de policía, una noción de estado que debe desecharse.

Por las razones ya anteriormente expuestas es que sostenemos que una buena política criminal donde se promueva estas instituciones tiene mayor beneficio que aquella que promueve su eliminación, y además va de la mano con la hipótesis de la investigación, pues aplicar los

efectos de la reducción acumulativa de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio cumpliría el fin de la pena y coadyuvaría a la reducción de la carga procesal existente.

A mi criterio aplicar estos beneficios coadyuva, en primer lugar, porque el proceso común es muy burocrático, como ya lo ha señalado San Martín (2015) nuestro sistema es mixto, pues en la etapa de investigación aún se mantiene la escrituralidad; sumado a ello, la cantidad de procesos que se encuentran detenidos generan un malestar, por ello, es necesario apostar por fórmulas tendientes a la simplificación y el aceleramiento procesal que tengan como fin gestionar recursos económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal.

Ampliar el derecho penal material a través de nuevas conductas, consecuencias jurídicas drásticas y la disminución de beneficios es incongruente con un proceso penal que pretende solucionar los conflictos a través de una celeridad procesal.

3.2. PLANTEAMIENTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

En la actualidad a causa del D.L N° 1382 no se está permitiendo la aplicación de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera, su actual regulación es así:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 161 Y 471 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 957

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto eliminar los efectos de la confesión sincera en los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual, así como los efectos de la terminación anticipada en el delito de feminicidio, para la aplicación de una pena proporcional en relación con la afectación de los bienes jurídicos protegidos por dichos delitos.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

“Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

(...)

Este beneficio también es inaplicable en los casos de delitos previstos en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173 y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal.”

“Artículo 471. Reducción adicional acumulable

(...)

La reducción de la pena por terminación anticipada tampoco procede en el caso del delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.”

Sin embargo, como se ha expuesto, la presente modificación legislativo vulnera el principio de celeridad, economía, el principio del consenso; por ello que, ejerciendo el derecho conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propongo el siguiente proyecto ley que responde al nombre de **“PROYECTO LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 161 Y 471 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO PARA UNA APLICACIÓN DEL BENEFICIO PREMIAL”** amparado por preceptos legales nacionales e internaciones. De acuerdo con el literal del artículo 1° de nuestra Constitución Política del Perú prescribe “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo, desde el ámbito del Derecho internacional, el artículo 11 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala " Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Por tanto, el presente proyecto ley tiene como objeto aplicar el beneficio acumulativo del 471, permitiendo que el imputado acceda al proceso de terminación anticipada cuando este ya ha confesado su crimen. Asimismo, estas medidas buscan reducir la carga procesal en el sistema penal generada por la comisión del delito de Femicidio, constando de la siguiente forma:

ARTICULO 1.- OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto aplicar los efectos de la confesión sincera en los delitos de femicidio, así como los efectos de la terminación anticipada en el delito de femicidio, para el cumplimiento cabal de la pena, coadyuvando además a reducir la sobrecarga procesal.

Asimismo, estas medidas buscan reducir la carga procesal en el sistema penal de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar.

ARTICULO 2.- FINALIDAD

La presente ley tiene como finalidad dejar sin efecto el D.L N° 1383 que eliminó los beneficios de los artículos 161 y 471 del Código Penal Peruano, para la aplicación de los efectos de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

La propuesta legislativa denominada “Proyecto ley que modifica los artículos 161 y 471 del código procesal penal en los delitos de femicidio para una aplicación del beneficio premial”, ha sido estructurada en 2 artículos, los cuales buscan desarrollar y regular la institución jurídica del apremio corporal en los procesos de alimentos, los mismos que se detallarán a continuación:

Artículo 3.- Modificación de los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 1382, en los términos siguientes:

“Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

(...)

Este beneficio también es aplicable en los casos de delitos previstos en los artículos 108-B del Código Penal.”

“Artículo 471. Reducción adicional acumulable
(...)

Procede la reducción de la pena por terminación anticipada en el caso del delito previsto en el artículo 108-B del Código Penal.”

Aprobar la presente propuesta legislativa acarreará un impacto positivo en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general, pues no solo se está velando por el cumplimiento del fin de la pena, si no también, generaría disminuir considerablemente la carga procesal que afecta el sistema penal, pues permite el acceso al proceso especial de Terminación Anticipada cuando el imputado ya ha confesado.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa genera una motivación al imputado a confesar su crimen y someterse a la terminación anticipada, generándole al Estado un beneficio económico por cuanto el acceso al proceso especial de Terminación Anticipada se caracteriza por la celeridad y la economía procesal; mediante este proceso se posibilitará atender con mayor celeridad y economía el delito de feminicidio cuando el imputado se somete al consenso.

4. Conclusiones

- La aplicación del D.L N° 1382 que elimina las instituciones de la confesión sincera y terminación anticipada en delitos de feminicidio genera una sobrecarga procesal en el sistema de justicia por cuanto no permite el acceso a un proceso especial y célere donde la carga probatoria es mínima y en una sola audiencia se resuelve el objeto.
- La pena debe cumplir el fin de recuperar la confianza de la sociedad en el derecho, pero ello debe estar acompañado al principio de proporcionalidad y su fin resocializador, por otro lado, las instituciones de la confesión sincera y terminación anticipada permiten el acceso a un proceso célere, donde la carga de la prueba es mínima y se da en un solo estadio del proceso, coadyuvando así a la simplificación procesal, razón por la cual se debe realizar una modificatoria que permita la aplicación de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio.

5. Recomendaciones

El legislador debe optar por nuevas medidas político-criminales de acorde con los tratados internacionales, el principio humanitario de las penas y sobre todo medidas tendientes al aligeramiento de los procesos en el sistema de justicia, por ello, insto a establecer nuevas medidas de acorde a la realidad de nuestra sociedad.

6. Referencias

- 1) Alvarado, A. (2015). *Textos de teoría general del proceso*. Tomo 8. Lima, Perú: EGACAL, Editorial San Marcos.
- 2) Alvarez, M. (2017). El proceso especial de terminación anticipada y sus fundamentos jurídicos para su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal peruano vigente (Tesis de pregrado). http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1909/T033_44535701_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- 3) Amperez, G. (2015). La necesidad de reformar el artículo 516 del Código Procesal Civil y mercantil, decreto ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, para darle más celeridad a las providencias cautelares en procesos de familia (Tesis de pregrado). http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12493.pdf
- 4) Arroyo, R. (2016). La terminación anticipada en los delitos aduaneros ¿Manifestación de un derecho penal sancionador? (Tesis de Maestría). http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9606/ARROYO_ACO STUPA LA TERMINACION ANTICIPADA EN LOS DELITOS ADUANEROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 5) Atencio, P. (2018). La confesión sincera en el nuevo Código Procesal Penal y sus restricciones en los beneficios en el distrito de Yanacancha. 2018 (Tesis de Pregrado). http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/758/1/TESIS%20-CONFESION%20SINCERA%20PIERO_FINAL.pdf
- 6) Bendezú, R. (2015). *Delito de Femicidio-Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Lima, Perú: ARA Editores EIRL
- 7) Burgos, V. (2002). *Derecho procesal penal peruano*. Tomo 1. Chimbote, Perú: Fondo editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada San Pedro.
- 8) Cafferata, J. (5 Ed.). (2003). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: DePalma.
- 9) Carnero-Farías, M. (2017). Análisis del delito de femicidio en el código penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena (Tesis de pregrado). https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3432/DER_115.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 10) Castillo, L. (2004). *Comentarios al Código procesal constitucional*. Piura, Perú: Ara Editores
- 11) Castro, H. (2009). *La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del nuevo Proceso Penal A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116*. Lima, Perú: Gaceta Penal
- 12) César Nakazaki (2018, 29 de agosto). Violación y femicidio: “Eliminar la confesión sincera y terminación anticipada hará más daño” [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=gyAnmubbxBs>
- 13) Corte superior de Justicia de Lima (2018). Exp. N° 02751-2018-0 [Éivy Ágreda Marchena contra Carlos Hualpa Vacas], https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f32b90004a12d93f8897cabdcb1aaffc/D_Sentencia_Hualpa_Vacas_280519.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f32b90004a12d93f8897cabdcb1aaffc
- 14) Corte Suprema (2008). Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_05-2008-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add
- 15) Corte Suprema (2009). Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107
- 16) Corte Suprema (2016). Acuerdo Plenario 1 -2016/CJ-116, <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-n-001-2016cj-116-alcances-tipicos-del-delito-femicidio/>
- 17) Corte Suprema (2017). Casación 818-2007 Junín [Segunda Fiscalía Superior Penal de la Merced-Chanchamayo contra Antonio Esteban Bautista Eulogio], <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-818-2017-Junin-LP.pdf>

- 18) Del Río, G. (2018). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima, Perú: Ara Editores
- 19) Díaz, I. Rodríguez, J. Valega. (2019) *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf>
- 20) Espinoza, B. (2019). *Litigación Penal*. Lima, Perú: Grijley
- 21) García, P. (2 Ed.). (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Jurista Editores Valer, K. D. R (2019). *Feminicidio en el Perú, 2019* (Tesis de pregrado). <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/678/TESIS-VALER%20CERNA%20KATHERINE%20DEL%20ROSARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 22) Gaviria, W. J y Cheglio, A. N. (2018). Aspectos esenciales del proceso de Terminación Anticipada: Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (Tesis de Pregrado). <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/607/GAVIRIA-CHEGLIO-1-Trabajo-Aspectos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 23) Herrera, M. (2014). *La negociación en el nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Palestra
- 24) Huamán, E. (2019). Modificatoria del artículo 469 del código procesal penal peruano, para aprobar los acuerdos parciales en el proceso de terminación anticipada (Tesis de pregrado). <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6031/Huam%C3%A1n%20Chafloque%20Esther%20Yanela.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 25) Juárez, C. A. (2016). El proceso de terminación anticipada. En Reategui, J.; Reategui, R. y Juárez, C., *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva- Comentarios a partir del decreto legislativo 1194* (pp. 180-183). Lima, Perú: Legales Instituto
- 26) Minaya, C. (2013). El proceso de terminación anticipada como criterio de oportunidad en los procesos penales en el distrito judicial de Ancash, periodo 2010-2012 (Tesis de pregrado). <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/814/FDCCPP%20TESIS%20134%202013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 27) Mir, S. (2 Ed.). (2002). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Montevideo, Uruguay: B de F Ltda
- 28) Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, (71), 141-167. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8900/9305>
- 29) Muñoz, F. y García, A. (5 Ed.). (2002). *Derecho Penal parte general*. Valencia, España: Tirant lo blanch
- 30) Montoya, A. y Sánchez, Y. (2018). *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Igualdad de Mujeres y Hombres*. Editorial Aranzadi, S.A.U. <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Montoya.pdf>
- 31) Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Código Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: IDEMSA
- 32) Orellana, M. (2018). La terminación anticipada en el descongestionamiento del sistema judicial y celeridad en la administración de justicia en el distrito judicial de Junín (Tesis de Maestría). http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/383/T037_20724463_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 33) Peña Cabrera, R. (2 Ed.). (2014). *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo I. Lima, Perú: Idemsa
- 34) Peña Cabrera, R. (2012). *Los procesos especiales y el Derecho Penal frente al terrorismo*. Lima, Perú: Idemsa
- 35) Ragués, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona, España: Luz Bosch

- 36) Reyna, L. (2014). *La terminación anticipada en el Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- 37) Reyna, L. (2015). *La defensa del imputado Perspectivas Garantistas*. Lima, Perú: Jurista Editores
- 38) Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista
- 39) Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: IDEMSA
- 40) San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: Inpeccp & Cnales
- 41) Schüneman, B. (2005). *La reforma del proceso penal*. Madrid, España: Dykinson
- 42) Taboada, G. (s.f). *El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal*.
http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 43) Tirado, M. (2018). La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común (Tesis de pregrado).
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/534/1/MARCOS%20NOE%20TIRADO%20ESPINOZA.pdf>
- 44) Tribunal Constitucional (2005). Exp. N° 01711-2004-AA [Sergio Antonio Sotomayor Roggero contra Essalud], <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01711-2004-AA%20Resolucion.html>
- 45) Tribunal Constitucional (2018). Exp. N° 2862-2017 PHC/TC Junín [Nicéforo Sebastián Rojas Córdova a favor de don Nilo Jesús Julcarima Rojas contra Christian Milagros Periche], <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Exp.-2862-2017-HC-TC-LP.pdf>
- 46) Villa, J. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú
- 47) Zaffaroni, E. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General II*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas